

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 622

**Quito, viernes 6 de
noviembre de 2015**



TECNOLOGÍA AL SERVICIO DEL DERECHO

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2015-0234 Autorícese la comisión de servicios al exterior del señor Edison Javier Espinosa Cisneros, Asesor 3 y otros 2

MDT-2015-0240 Expídense las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS) 3

MDT-2015-0241 Expídense las normas para el pago de la participación de utilidades a las personas trabajadoras 11

MDT-2015-0242 Expídense las normas que regulan el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio 14

MDT-2015-0243 Expídense las normas generales aplicables en la elección de los miembros de la directiva de comités de empresa 16

MDT-2015-0246 Fijense los límites para la contratación de asesores en las instituciones del Estado y réformese el Acuerdo No. 059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 . 18

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC15-00000011 A los Sujetos Pasivos de Impuesto a la Renta 20

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- **Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile** 22

	Págs.	
- Acuerdo por Canje de Notas Ecuador - China para el desarrollo de estudio de factibilidad sobre el Proyecto Dotación de Equipamiento para el Fortalecimiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 en el Litoral y Áreas Rurales ...	25	<p><i>rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)</i>;</p> <p>Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), dispone: <i>"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)"</i>;</p> <p>Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, determina: <i>"Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja."</i>;</p> <p>Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: <i>"Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimientos en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicios con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno. (...)"</i>;</p>
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:		
JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:		
009 Fijense los umbrales del monto de volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los partícipes en una operación de concentración económica sobre el cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa	26	Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: <i>"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)"</i> ;
010 Refórmese la Resolución No. 003, de 15 de enero de 2014	28	Que, el artículo 17 del Reglamento para el Pago de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior, expedido por el Ministro del Trabajo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 392, de 24 de febrero de 2011, indica: <i>"Las autorizaciones de viajes al exterior para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia. (...)"</i> ;
CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:		
CORDICOM-PLE-2015-073 Expídese el Reglamento que establece los parámetros de calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción en los casos previstos en la ley	29	Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 998, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Calvas: De servidumbres reales ..	45	

No. MDT-2015-0234

Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador designa al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2015-0085, de 05 de octubre de 2015, el economista Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo, autoriza la comisión de servicios al exterior a los funcionarios Edison Javier Espinosa Cisneros, Gerente del Proyecto SGI; Francisco Valarezo Benítez, Jefe de Desarrollo Proyecto SGI; Myriam Andrea López Ortiz, Gerente Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil y Pamela Cristina Aguirre Grijalva, Directora de Atención a Grupos Prioritarios; para que asistan a la Visita de Intercambio Técnico, correspondiente al proyecto “Construcción de Políticas Efectivas contra el Trabajo Infantil en Ecuador y Panamá”, que se realizará; en la ciudad de Buenos Aires-Argentina, del 12 al 16 de octubre de 2015;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2015-0088 de 07 de octubre de 2015, se realiza el alcance al memorando Nro. MDT-DM-2015-0085, de 05 de octubre de 2015, a través del cual se rectifica los cargos de los funcionarios Edison Javier Espinosa Cisneros, Asesor 3; y Francisco Valarezo Benítez, Experto en Arquitectura y Desarrollo Java 2; así también el cambio de fecha de salida de la funcionaria Myriam Andrea López Ortiz, Gerente Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil;

Que, el proyecto “Construcción de Políticas Efectivas contra el Trabajo Infantil en Ecuador y Panamá”, fue diseñado por un equipo multidisciplinario e interinstitucional liderado por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en respuesta a la convocatoria emitida por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL) en el año 2012;

Que, el proyecto se basa en los progresos realizados en Ecuador y Panamá, y tiene por objeto mejorar la eficiencia de las políticas públicas y la aplicación de la legislación contra el trabajo infantil; y,

Que, será conveniente para el Ministerio del Trabajo conocer la experiencia de Argentina en la institucionalización del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y su articulación en el nivel nacional, regional y local, así como la participación de organizaciones de empleadores, trabajadores, sociedad civil y organismos internacionales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la comisión de servicios al exterior a los funcionarios Edison Javier Espinosa Cisneros, Asesor 3; Francisco Valarezo Benítez, Experto en Arquitectura y Desarrollo Java 2; y Pamela Cristina Aguirre Grijalva, Directora de Atención a Grupos Prioritarios; para que asistan a la Visita de Intercambio Técnico, correspondiente al proyecto “Construcción de Políticas Efectivas contra el

Trabajo Infantil en Ecuador y Panamá”, en la ciudad de Buenos Aires-Argentina; que se realizará del 12 al 16 de octubre de 2015, para lo cual deberán ausentarse de sus labores del 11 al 17 de octubre de 2015.

Artículo 2.- Autorizar la comisión de servicios al exterior de la funcionaria Myriam Andrea López Ortiz, Gerente Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil, quien deberá ausentarse de sus labores del 12 al 17 de octubre de 2015, para que asista a la Visita de Intercambio Técnico, correspondiente al proyecto “Construcción de Políticas Efectivas contra el Trabajo Infantil en Ecuador y Panamá”, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 12 al 16 de octubre de 2015.

Artículo 3.- Los gastos correspondientes a pasajes aéreos de ida y vuelta, alimentación y alojamiento serán financiados por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), durante los días del evento.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas atribuciones.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 08 de octubre de 2015.

f) Econ. Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0240

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización y coordinación;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el

Hogar establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo;

Que, el artículo 118 antes citado, señala que el Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la organización y conformación del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, prescribe que corresponde al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones; y que este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código del Trabajo, le corresponde a esta Cartera de Estado dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios;

Que, mediante Acuerdo No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, se expidió el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)

TÍTULO I

DEL OBJETO, FINES Y REPRESENTACIÓN

Art. 1.- Del objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, como órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre las políticas de trabajo, empleo y salariales.

Art. 2.- De los fines.- El diálogo permanente en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá los siguientes fines:

- a) Fomentar un sistema democrático en las relaciones laborales en el que el diálogo social, el tripartismo y la concertación sean la base fundamental para el logro de relaciones armónicas entre empleadores y personas trabajadoras; y,
- b) Promover la participación de los representantes de los empleadores y de las personas trabajadoras, en la generación de políticas públicas en materia de trabajo, empleo y salarios.

Art. 3.- De la representación.- Los empleadores y las personas trabajadoras estarán representados de manera igualitaria en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y en los órganos que lo conforman, de acuerdo a lo establecido en este Acuerdo.

La participación de los representantes al Consejo y sus órganos se regirá por los principios de igualdad, transparencia, equidad, paridad y pluralidad.

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS

Capítulo I

Generalidades

Art. 4.- Definición.- El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas del trabajo y empleo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones.

El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá su sede en la ciudad de Quito, y contará con los siguientes órganos: una Secretaría Ejecutiva, mesas permanentes para el diálogo social y comisiones sectoriales.

Art. 5.- Apoyo en la gestión del Consejo Nacional de Trabajo.- Para efectos del cumplimiento de sus funciones, el Consejo y sus órganos podrán considerar las investigaciones, estudios y evaluaciones que elabore el Centro de Estudios Laborales del Ministerio del Trabajo y otras instituciones especializadas sobre temas de desarrollo social y productivo, sin perjuicio del apoyo que el Consejo reciba de parte de las unidades administrativas competentes de esta Cartera de Estado, según corresponda.

Art. 6.- De las atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, las siguientes:

- a) Propiciar el diálogo social sobre políticas de trabajo, empleo y salariales, y asesorar al Ministro del Trabajo en dichos temas;
- b) Recomendar al Ministro del Trabajo la realización de estudios técnicos en materia de trabajo, empleo y salarial, o poner en conocimiento del mismo los estudios que sobre dichas materias elabore el Consejo por sí mismo o a través de sus órganos;

- c) Proponer al Ministro del Trabajo iniciativas normativas en materia laboral;
- d) Informar al Ministro del Trabajo sobre los consensos alcanzados respecto de sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, cuando corresponda;
- e) Emitir resoluciones para la fijación del salario básico unificado y de los sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, de conformidad con la ley;
- f) Proponer al Ministro del Trabajo los sistemas, procedimientos y métodos para la estructuración de los escalafones sectoriales o estructuras ocupacionales, el índice ocupacional, y los sistemas para la fijación de sueldos y salarios;
- g) Proponer políticas relacionadas a la cualificación de competencias de las personas trabajadoras, así como políticas de seguridad y prevención de riesgos laborales;
- h) Proponer políticas relacionadas a ofertas de capacitación y/o formación para trabajadores; e,
- i) Informar a la ciudadanía sobre las actividades realizadas por el Consejo.

Art. 7.- De la conformación.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Trabajo o por delegación el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;
- b) Dos representantes de las organizaciones de empleadores -confederaciones o federaciones- legalmente reconocidas, conforme lo establecido en el artículo 10 de este Acuerdo; y,
- c) Dos representantes de las organizaciones más representativas de las personas trabajadoras a nivel nacional, legalmente reconocidas, conforme lo establecido en el artículo 10 y en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores tendrán independencia en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, tendrán sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma temporal o permanente en caso de ausencia de los titulares. Que se aclare que los representantes son independientes en las funciones.

Art. 8.- De las atribuciones del Presidente.- El Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo;
- b) Ser portavoz de las resoluciones que fueren emitidas por el Consejo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

- d) Suscribir de manera obligatoria y conjunta con el Secretario y los representantes del sector empleador y trabajador, las actas de las sesiones del Consejo; y,
- e) Ejercer las demás obligaciones y derechos que por ley le correspondan.

Capítulo II

De la elección de los representantes al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios

Art. 9.- De la libertad de elección de representantes.- Los representantes de los empleadores y de las personas trabajadoras serán elegidos libremente por sus organizaciones legalmente reconocidas, para integrar el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, por un período de dos años, de conformidad con lo señalado en este Capítulo.

Art. 10.- De la convocatoria a elección de representantes.- En el mes de enero del año que corresponda, el Ministerio del Trabajo –considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios- convocará, por separado, a las confederaciones y federaciones de empleadores, así como a las centrales, confederaciones, frentes y/o uniones de personas trabajadoras más representativas de ámbito nacional legalmente reconocidas como tales del sector público y privado para que –por intermedio de un elector designado por cada una de ellas- procedan a la elección de los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, respectivamente. En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la elección. Para la aplicación de lo establecido en este inciso se estará a lo señalado en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo.

Si en la fecha convocada no se llegase a un acuerdo por mayoría respecto de la elección de sus representantes, el Ministerio del Trabajo convocará a una nueva elección dentro de los siguientes cinco días. Si en esta ocasión persiste la ausencia de acuerdo, el Ministro del Trabajo –a fin de garantizar el funcionamiento del Consejo- los designará de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras señaladas en el inciso anterior.

Art. 11.- De la acreditación de electores.- Los electores acreditarán su condición mediante un documento emitido por el representante legal de las organizaciones de empleadores y personas trabajadoras señaladas en el artículo anterior, según corresponda, en el que se le facultará sin limitación alguna para elegir de común acuerdo, a los representantes titulares y sus suplentes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Art. 12.- De la elección de representantes.- En la fecha, hora y lugar determinados en la convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, los electores acreditados efectuarán la elección de los representantes titulares y suplentes de los empleadores y de las personas trabajadoras, respectivamente.

Art. 13.- De la secretaría de la elección.- El Ministerio del Trabajo designará al funcionario de dicha Cartera de Estado que actuará como secretario en el proceso electivo, y emitirá las credenciales a los elegidos que acreditarán su condición de representantes ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios por el lapso de dos años.

Capítulo III

De las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios

Art. 14.- De las sesiones.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios sesionará de forma ordinaria y obligatoria la primera semana de cada trimestre del año calendario; y extraordinariamente, a pedido de al menos cuatro de sus miembros, podrá hacerlo en cualquier tiempo.

Art. 15.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se realizará—incluso por medios expeditos— con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará el Consejo, el lugar, la fecha y la hora para la sesión.

En caso de sesiones extraordinarias, una vez cumplido el requisito señalado en el artículo anterior, la convocatoria se efectuará inmediatamente por medios expeditos—incluso por vía electrónica, señalando el orden del día, lugar, fecha y hora para la sesión.

Art. 16.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se requerirá de la presencia de por lo menos tres de los miembros que lo conforman.

Art. 17.- Resoluciones.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios emitirá resoluciones sobre la fijación e incremento de las remuneraciones básicas, siempre que exista unanimidad, las cuales serán consideradas por el Ministro del Trabajo en la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial, conforme lo establecido en el Código del Trabajo.

En caso de no existir unanimidad, el Consejo deberá comunicar el particular al Ministro del Trabajo, para que resuelva el disenso y emita el correspondiente Acuerdo Ministerial.

El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, para el ejercicio de sus competencias relacionadas al asesoramiento en el diseño de políticas públicas en materia de trabajo y empleo, emitirá recomendaciones para la adopción de dichas políticas por parte del Ministro del Trabajo, para lo cual se requerirá el voto favorable de al menos tres de sus miembros.

En caso de que dichas recomendaciones estén relacionadas al objetivo de impulsar el equilibrio entre los factores productivos con miras al desarrollo del país y consecuentemente impliquen actuaciones de otros entes públicos involucrados en la concreción de las mismas, el Consejo remitirá a los respectivos entes sus recomendaciones, a través de su Presidente.

Capítulo IV

Del Análisis de Normas Internacionales del Trabajo

Art. 18.- Análisis tripartito de normas internacionales de trabajo.- El análisis referido en este artículo podrá versar sobre los siguientes asuntos:

- a) Las respuestas del Gobierno del Ecuador a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de las sesiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y los comentarios del Gobierno del Ecuador sobre los proyectos de texto que se deban discutir en las Conferencias que se vayan a llevar a cabo en dicho Foro Internacional;
- b) Las proyectos de respuesta en relación con el cumplimiento de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de dicho Organismo;
- c) El examen de convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no ratificados, y de recomendaciones para estudiar las medidas que podrían tomarse para promover su eventual ratificación;
- d) Los temas que se puedan incluir en las memorias para remitir a la Organización Internacional del Trabajo en aplicación del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y,
- e) Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

Art. 19.- Del órgano competente.- El análisis tripartito sobre los asuntos mencionados en el artículo precedente que analizará el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se basará en informes previos de las mesas de diálogo social permanente y, cuando se refieran a una rama o sector económico, de la comisión sectorial respectiva.

Art. 20.- Del procedimiento.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, de oficio o a petición de uno de los miembros del Consejo, o de uno de sus órganos, pondrá el asunto a tratar en conocimiento del Consejo y respecto de la resolución sobre aspectos de esta materia se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de este Acuerdo.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS

Capítulo I

De la Secretaría Ejecutiva

Art. 21.- Definición.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, representada por el funcionario que designe para el efecto el Ministro del Trabajo, con responsabilidades de coordinación y seguimiento de los asuntos inherentes a las actividades del Consejo y su designación será puesta en conocimiento de los miembros del mismo.

Art. 22.- De las responsabilidades del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias, realizadas por el Presidente del Consejo;
- b) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones llevadas a cabo en el seno del Consejo;
- c) Recomendar el orden del día a tratarse en las sesiones del Consejo;
- d) Direccionar los trámites presentados ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, de conformidad con las directrices que este emita;
- e) Velar por la debida ejecución de las resoluciones del Consejo, a pedido de su Presidente;
- f) Facilitar a los representantes del Consejo, en el término de setenta y dos horas, la documentación e información solicitada relacionada con los temas tratados en las sesiones del Consejo;
- g) Tener bajo su responsabilidad el archivo del Consejo y certificar los documentos a su cargo, manteniendo bajo su custodia y responsabilidad los expedientes del Consejo y la documentación, así como un adecuado registro electrónico, informático o de nueva tecnología, de todos los asuntos tratados en el Consejo, de ser el caso; y,
- h) Las demás previstas en la ley y en este acuerdo ministerial.

Capítulo II

De las Comisiones Sectoriales

Parágrafo I

Generalidades

Art. 23.- Objeto.- Las comisiones sectoriales son órganos tripartitos del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, constituidas para el asesoramiento en:

- a) La expedición de las políticas salariales y la fijación de los sueldos y salarios básicos sectoriales y para las personas trabajadoras sujetas al Código del Trabajo del sector privado por cada rama o sector económico;
- b) Sistemas, procedimientos y métodos para la estructuración de los escalafones sectoriales o estructuras ocupacionales; y,
- c) Revisión de los perfiles ocupacionales de cada sector.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo Ministerial, estas comisiones podrán apoyar al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y a sus mesas de diálogo permanente, con la finalidad de articular

acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

Esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial, definirá las comisiones sectoriales que deben ser constituidas y el cronograma de sus actividades.

Art. 24.- De la conformación.- Las comisiones sectoriales estarán integradas por:

- a) Un delegado del Ministro del Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un representante de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, afin a la rama o sector económico; y,
- c) Un representante de las Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas, afin a la rama o sector económico.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular.

Cada comisión sectorial podrá nombrar y mantener asesores técnicos, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las comisiones sectoriales que traten temas de personas trabajadoras del sector público, deberán contar con un delegado de la Subsecretaría de Presupuesto, designado por el Ministro de Finanzas, quien tendrá voz informativa, mas no derecho al voto.

Art. 25.- Del Presidente de las comisiones sectoriales.- El Presidente de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la comisión;
- b) Diseñar y dirigir las actividades de investigación de campo;
- c) Remitir a la Secretaría Ejecutiva los casos que sean de competencia del Consejo Nacional del Trabajo; y,
- d) Remitir el expediente de la comisión con el informe respectivo a la Secretaría Ejecutiva una vez que la comisión haya cumplido su cometido. En el caso de que no haya funcionado la comisión, deberá entregar el expediente con el informe de los trámites realizados.

Art. 26.- Del Secretario de las comisiones sectoriales.- Los presidentes de las comisiones sectoriales designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad hoc, para que actúe de manera permanente en cada una de las comisiones que para el efecto se conformen.

El Secretario de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la comisión y en cuanta diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la comisión y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la comisión;
- c) Dar fe de los actos y resoluciones de la comisión;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la comisión, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la comisión;
- e) Certificar la asistencia de los vocales a las sesiones y a las actividades de campo o investigaciones;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la comisión;
- g) Informar al presidente y a los vocales de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración; y,
- h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones adoptadas por la comisión.

Parágrafo II

De la elección de los representantes a las

Comisiones sectoriales

Art. 27.- De la designación de delegados.- Para la designación de los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las comisiones sectoriales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas para que, en coordinación con sus afiliados, presenten las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, correspondientes a cada uno de los sectores cuya representatividad se requiera en las comisiones;
- b) Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, de manera separada, procurarán llegar a un consenso en la designación de sus delegados, y dentro del plazo establecido por el Ministro del Trabajo, procederán a la presentación de las nóminas acordadas; y,
- c) Si no se llegase a un consenso conforme lo señalado en los literales anteriores, el Ministro del Trabajo –a fin de garantizar el funcionamiento de las comisiones-

designará a los respectivos delegados de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras mencionadas en el literal anterior, según corresponda.

Los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las comisiones sectoriales, permanecerán en sus funciones por un período de dos años.

Parágrafo III

De las sesiones de las Comisiones Sectoriales

Art. 28.- De las sesiones.- Las comisiones sectoriales para el diálogo social sesionarán de forma ordinaria conforme al cronograma aprobado por el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, en la ciudad de Quito; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo, a pedido del Presidente de la misma. En casos excepcionales, se podrá sesionar en otra ciudad del país.

Art. 29.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las comisiones sectoriales para el diálogo social, se realizará con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará la comisión, el lugar, la fecha y la hora para la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará por medios expeditos luego de haberse cumplido el requisito señalado en el artículo anterior.

Art. 30.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada comisión sectorial se requerirá de la presencia del Presidente de la misma y al menos uno de sus miembros.

Art. 31.- De las resoluciones.- El Presidente de la comisión sectorial comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la comisión que preside. Para la adopción de sus resoluciones en materia salarial se requerirá unanimidad de sus miembros. En caso de no existir unanimidad, la Comisión deberá comunicar el particular al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 del Código del Trabajo, respecto de la apelación de resoluciones de las comisiones. En los demás casos, para la adopción de la resolución respectiva, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Capítulo III

De las Mesas Permanentes para el diálogo social

Parágrafo I

Generalidades

Art. 32.- Objeto.- Las mesas permanentes de diálogo social son órganos tripartitos integrados por representantes de las personas trabajadoras y empleadores, y un delegado del Ministro del Trabajo, constituidas para desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo.

El diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de política pública sobre trabajo y empleo;
- b) Análisis de estudios técnicos relacionados con políticas de trabajo y empleo; y,
- c) Presentación de proyectos de reformas a la normativa del trabajo y empleo.

Para el efecto, se conformarán dos mesas permanentes de diálogo social, que atenderán temas jurídicos y técnicos, respectivamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Acuerdo Ministerial, las mesas permanentes de diálogo social podrán contar con el apoyo de las comisiones sectoriales para coordinar y articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda, en el ámbito de sus competencias.

Art. 33.- De la conformación.- Las mesas permanentes de diálogo social estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) Un delegado del Ministro del Trabajo, quien la presidirá;
- b) Un delegado de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Pequeña Industria y de la Construcción y otras constituidas de conformidad con la ley; y,
- c) Un delegado de las Centrales Sindicales de personas trabajadoras legalmente reconocidas.

Los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular.

Cada mesa permanente de diálogo social podrá nombrar y mantener asesores técnicos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 34.- Del Presidente de las mesas permanentes de diálogo social.- El Presidente de las mesas permanentes de diálogo social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la mesa;
- b) Dirigir y desarrollar las actividades de diálogo social sobre las políticas de trabajo y empleo;
- c) Diseñar y dirigir las investigaciones de campo, así como recomendar la realización de estudios técnicos, en materia de trabajo y empleo;
- d) Preparar y presentar informes al Consejo, sobre las políticas de trabajo y empleo, así como de propuestas de reformas en la normativa del trabajo y empleo;
- e) Remitir a la Secretaría Ejecutiva los casos que sean de competencia del Consejo Nacional del Trabajo; y,

- f) Remitir el expediente de la mesa con el informe respectivo a la Secretaría Ejecutiva una vez que la mesa haya cumplido su cometido, caso contrario deberá entregar el expediente con el informe de los trámites realizados.

Art. 35.- Del Secretario de las mesas permanentes de diálogo social.- Los presidentes de las mesas permanentes de diálogo social designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad hoc, para que actúe en cada una de las mismas.

El Secretario de las mesas permanentes de diálogo social tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la mesa y en cuanta diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la mesa y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la misma;
- c) Dar fe de los actos y resoluciones de la mesa;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la mesa, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la misma;
- e) Certificar la asistencia de los delegados a las sesiones o actividades de la mesa convocadas, según corresponda;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la mesa;
- g) Informar al presidente y a los delegados de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración; y,
- h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones adoptadas por la mesa.

Parágrafo II

De la elección de los representantes de las Mesas Permanentes para el diálogo social

Art. 36.- De la designación de delegados.- Para la designación de los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las mesas permanentes de diálogo social se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio del Trabajo, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas para que, en coordinación con sus afiliados, presenten las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las mesas permanentes de diálogo social correspondientes;
- b) Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la

Construcción, de la Pequeña Industria y otras constituidas de conformidad con la ley, y las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, de manera separada, procurarán llegar a un consenso en la designación de sus delegados, y dentro del plazo establecido por el Ministro del Trabajo, procederán a la presentación de las nóminas acordadas; y,

- c) Si no se llegase a un consenso conforme lo señalado en los literales anteriores, el Ministro del Trabajo –a fin de garantizar el funcionamiento de las mesas- designará a los respectivos delegados de entre los dirigentes de las organizaciones de empleadores y de personas trabajadoras mencionadas en el literal anterior, según corresponda.

Los delegados de las organizaciones representativas de empleadores y personas trabajadoras para la conformación de las mesas permanentes de diálogo social, permanecerán en sus funciones por un período de dos años.

Parágrafo III

De las sesiones de las mesas permanentes para el diálogo social

Art. 37.- De las sesiones.- Las mesas permanentes de diálogo social sesionarán de forma ordinaria conforme al cronograma aprobado por el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, en la ciudad de Quito; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo, a pedido del Presidente de la misma. En casos excepcionales, se podrá sesionar en otra ciudad del país.

Art. 38.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias de las mesas permanentes de diálogo social, se realizará con la anticipación de por lo menos 72 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará la mesa, el lugar, la fecha y la hora para la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará por medios expeditos luego de haberse cumplido el requisito señalado en el artículo anterior.

Art. 39.- Del quórum.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada mesa permanente de diálogo social se requerirá de la presencia del Presidente de la misma y al menos uno de sus miembros.

Art. 40.- De las resoluciones.- Las resoluciones que se adopten en las mesas permanentes de diálogo social, servirán de referencia y tendrán el carácter recomendatorio para el conocimiento, debate y observación del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. El Presidente de la respectiva mesa permanente de diálogo social comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la mesa que preside. Para la adopción de sus resoluciones, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código del Trabajo, dentro del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se podrán conformar comisiones para

el análisis de políticas públicas para el trabajo autónomo, así como también comisiones especializadas en diferentes asuntos del trabajo, tales como la lucha para la erradicación del trabajo infantil o fortalecimiento en la defensa y condiciones laborales respecto de grupos vulnerables.

SEGUNDA.- El procedimiento establecido en el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo aplica para la fijación de la remuneración básica unificada del trabajador en general. Para el establecimiento de las remuneraciones básicas sectoriales, se estará a lo dispuesto en los artículos 123,124 y siguientes del Código del Trabajo.

TERCERA.- Esta Cartera de Estado podrá efectuar los estudios técnicos y presupuestarios y demás gestiones necesarias para la creación de la estructura orgánica permanente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo dentro de este Ministerio.

CUARTA.- La referencia a las organizaciones de trabajadores “más representativas” a las que se hace mención en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial, corresponde actualmente –considerando su naturaleza de representación nacional- a: la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), al Parlamento Laboral Ecuatoriano (PLE), a la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador (CTSPE), al Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y a aquellas organizaciones similares de ámbito nacional que en el futuro sean reconocidas como tales, de conformidad con la ley.

QUINTA.- Siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Trabajo podrá financiar los costos que demanden la participación de los delegados del Consejo y de las distintas comisiones sectoriales o mesas de diálogo social, que deban trasladarse desde su lugar de residencia, a la ciudad de Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, así como sus órganos, iniciarán sus funciones a partir de enero de 2016. Para tal efecto, los respectivos procesos de elección deberán llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme al cronograma que establezca este Ministerio y a lo establecido en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Por única vez, los miembros del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios y de sus órganos, elegidos en el proceso que se lleve a cabo conforme lo señalado en la Disposición anterior, permanecerán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2017, luego de lo cual se llevarán nuevos procesos de conformación, conforme a lo establecido en este Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Para efectos de la fijación del Salario Básico Unificado del trabajador en general correspondiente al año 2016, se entenderán prorrogadas las funciones de los representantes de empleadores y personas trabajadoras que estaban designados para la conformación del anterior CONADES, quienes conjuntamente con el representante del Ministerio del Trabajo, y dentro del cronograma que establezca dicha Cartera de Estado, deberán reunirse para

llevar a cabo las discusiones referentes a la fijación del antes mencionado salario básico unificado. Para el efecto y por única vez, se estará al procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, por el que se expidió el anterior Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales.

CUARTA.- Las comisiones sectoriales constituidas de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 095, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 21 de mayo de 2015, expedido el 30 de abril de 2015, continuarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para efectos de la fijación de las remuneraciones básicas sectoriales correspondientes al año 2016, estas comisiones se reunirán dentro del cronograma que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo.

Los consensos o disensos, de ser el caso, que se generen en el ejercicio de la discusión referente a la fijación de dichas remuneraciones básicas sectoriales, serán remitidos por cada una de las comisiones sectoriales a conocimiento de los representantes del anterior CONADES –en atención a sus funciones prorrogadas de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de este Acuerdo- y posteriormente lo resuelto se remitirá a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, con la finalidad de que se los ponga en consideración del Titular de dicha Cartera de Estado y se expida el correspondiente acuerdo ministerial, de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo.

QUINTA.- En todo lo que no contravenga a lo dispuesto en el presente instrumento normativo, y hasta que el Ministerio del Trabajo expida el acuerdo que regule los aspectos operativos correspondientes a la nueva estructura del Consejo, se estará a lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 59, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000, por el que se expidió el anterior Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios y de las comisiones sectoriales; Acuerdo Ministerial No. 117 expedido el 7 de julio de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 241 de 22 de julio de 2010, por el cual se establecen las comisiones sectoriales por agrupación de ramas de actividad; y, el Acuerdo Ministerial No. 178 expedido el 17 de octubre de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 822 de 1 de noviembre de 2012, por el cual se norma las actividades a desarrollarse anualmente para la fijación de remuneraciones básicas sectoriales.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Subsecretaría de Empleo del Viceministerio de Trabajo y Empleo de este Ministerio, el control de la adecuada aplicación y ejecución de lo señalado en este Reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0241

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, numeral 1 dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios –entre otros- de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley;

Que, el Código de Trabajo, en los artículos 97, 97.1, 100, 103, 103.1, 104 y 106 determina la obligación de los empleadores de pagar a la persona trabajadora los valores correspondientes a la participación de utilidades, los límites en su distribución, los parámetros para su cálculo y la forma de proceder en caso de que estas no sean cobradas por los trabajadores;

Que, es necesario establecer procedimientos administrativos y mecanismos de control que garanticen el cumplimiento del derecho de la persona trabajadora al pago de las remuneraciones adicionales y la participación de utilidades; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo regula el pago de la participación de utilidades que tienen derecho las

personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 97.1, 100, 103, 104 y 106 del Código del Trabajo, el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Están obligados al pago y al registro regulado en el presente Acuerdo los empleadores conforme lo señalado en el artículo 97 del Código del Trabajo.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Cumplimiento de la obligación de pago en las fechas determinadas.- Los empleadores deberán realizar el pago de la participación de utilidades y registrarlo, a través de la página www.trabajo.gob.ec, en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página.

Los empleadores son responsables por la veracidad de su declaración y registro del pago.

Capítulo II

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 4.- Cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras que laboraron en el ejercicio fiscal correspondiente; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Utilidad que percibe el trabajador por cargas

$$= \frac{5\% \text{ de utilidades a trabajadores } \times \text{ Factor A del trabajador}}{\text{Factor B}}$$

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador
Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

Los trabajadores o ex trabajadores cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 7.- Cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Para el cálculo de estos porcentajes se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta en lo concerniente a participación de utilidades de los trabajadores. Además, se considerará el tiempo de servicio, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 5.- Cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 6.- Cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,

b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada trabajador o ex trabajador por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Cuando las hijas y los hijos cumplan dieciocho años y se disuelva la unión de hecho o se produzca el divorcio, dentro de un ejercicio fiscal, se pierde la condición de carga y al no poder ser acreditada por el trabajador al empleador, ya no participará del porcentaje de utilidades correspondiente a cargas.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador la existencia de la carga, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, hasta el 30 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Art. 8.- Límite en la distribución de utilidades.- Cada empresa calculará el valor correspondiente a utilidades para repartirlo a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Una vez determinado el monto a repartirse a cada trabajador, la empresa deberá aplicar lo establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo.

Este proceso deberá ser registrado en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida en el artículo 105 del Código del Trabajo y el cronograma autorizado por el Ministerio del Trabajo.

Si la empresa identifica que los valores a repartirse superan el límite establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo, la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, en la cuenta proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el efecto.

Respecto a las utilidades del sector de la minería e hidrocarburífero se aplicará primero el límite descrito en los artículos 67 de la Ley de Minería y 94 de la Ley de Hidrocarburos, y en caso de que la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores exceda del valor de 24 salarios básicos unificados del trabajador en general la empresa deberá depositar en un plazo de hasta 15 días, a partir del plazo de pago de utilidades a trabajadores, este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social y registrar este proceso en el Sistema de Salarios en Línea cumpliendo la fecha establecida.

Capítulo V

Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias

Art. 9.- Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- La empresa usuaria calculará las utilidades a repartir a los trabajadores, conforme al artículo 97 del Código del Trabajo. Para lo cual utilizará la nómina de trabajadores y ex trabajadores propios, así como de los trabajadores y ex trabajadores pertenecientes a empresas de actividades complementarias que prestaron servicios a dicha empresa, en el correspondiente ejercicio fiscal.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias hasta el 31 de enero de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras en la que se detallará la fecha de inicio de labores en la empresa usuaria con el detalle de los días efectivamente trabajados y el número de cargas familiares.

En caso de que la empresa de actividades complementarias deba hacer alguna corrección a la información enviada o deba remitir documentación faltante, deberá entregar esta documentación hasta el 15 de febrero de cada año.

El valor de las utilidades generadas por la empresa usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores y ex trabajadores dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

Para el efecto, la empresa usuaria acreditará en la cuenta bancaria de la empresa de actividades complementarias el valor total de las utilidades repartidas y le entregará un oficio y archivo digital con el detalle del valor que corresponde a cada trabajador y ex trabajador.

La empresa usuaria deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el justificativo de pago, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, a las empresas de actividades complementarias, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado y que será publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Los rubros que las empresas de actividades complementarias reciban por este concepto conjuntamente con los valores de utilidades generadas por la misma, conformarán el monto total sobre el cual se repartirán la participación de utilidades a todos sus trabajadores y ex trabajadores, del ejercicio fiscal correspondiente, acatando lo dispuesto en los artículos 97 y 97.1 del Código del Trabajo.

La empresa de actividades complementarias deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el pago realizado a los trabajadores y ex trabajadores, ya sea mediante cheque o transferencia bancaria, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado.

Capítulo VI

Utilidades no cobradas

Art. 10.- Obligación de la parte empleadora de agotar esfuerzos para el pago de las utilidades.- La parte empleadora está obligada a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos para el efecto, incluso a través del mecanismo establecido en el inciso primero del artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Procedimiento a seguir en caso de utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago.

La cuenta en la cual se depositarán los valores correspondientes a utilidades no cobradas será utilizada única y exclusivamente para este propósito y se encontrará bajo la responsabilidad del empleador.

La parte empleadora deberá entregar a la Dirección de Análisis Salarial y publicar en un diario de circulación nacional o local, la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho.

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, acreditará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social.

Art. 12.- Requisitos para el cobro de valores.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior para el cobro de la

participación de utilidades no cobradas. Los trabajadores o ex trabajadores deberán acercarse a la institución financiera donde están depositados los mismos, para realizar el cobro, mediante el mecanismo que establezca el empleador con la respectiva institución financiera.

Art. 13.- Sanción por retardo de depósito: La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores, conforme lo establecido en el artículo 106 del Código del Trabajo.

Art. 14.- Control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cálculo de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

SEGUNDA.- El cálculo para el pago de la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo, en concordancia con el artículo 97.1 del Código del Trabajo, será aplicable para las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que son distribuidas en el mes de abril del año 2017, y para aquellas que correspondan a ejercicios fiscales posteriores.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0242

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, siendo aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Dicha norma contempla que son sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que el artículo 11 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar contempla que el contrato de trabajo puede ser por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio;

Que el artículo 16.1 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece que el Ministerio del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para regular esta modalidad contractual y definirá las actividades en las cuales se aplica;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

En uso de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO

Capítulo I

Ámbito y condiciones particulares

Art. 1.- El presente Acuerdo regula el contrato que regirá para los trabajadores y empleadores en ejecución de obras de construcción dentro del giro del negocio y ejecución de obras y/o prestación de servicios dentro de proyectos calificados como estratégicos para el Estado ecuatoriano.

Capítulo II

Duración

Art. 2.- El período de duración de los contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio será por el tiempo que dure la ejecución de la obra o el proyecto estratégico.

Art. 3.- En la primera contratación de la persona trabajadora se podrá fijar un período de prueba, a partir del segundo llamado no se podrá fijar un nuevo periodo de prueba.

Capítulo III

Remuneración

Art. 4.- La remuneración mínima que perciba el trabajador bajo esta modalidad contractual no podrá ser menor a los salarios mínimos legales -básico o sectoriales- establecidos conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

La remuneración se cancelará de forma semanal, quincenal o mensual conforme a lo acordado entre las partes y se deberá firmar el respectivo rol de pagos, en el cual se detallarán los valores recibidos por el trabajador.

Art. 5.- El empleador, de manera quincenal o mensual y previo acuerdo entre las partes, podrá cancelar la parte proporcional de los beneficios correspondientes a décimo tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y bonificación por desahucio proporcional al tiempo trabajado, los cuales deberán detallarse expresamente en el rol de pagos de manera obligatoria. Los roles de pagos servirán para acreditar los rubros cancelados previamente y como respaldo para la suscripción del acta de finiquito una vez que termine la relación laboral o concluya el tiempo de la obra o servicio.

Art. 6.- Los empleadores deberán cumplir, de manera oportuna, con el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme la ley que regula la materia.

Art. 7.- El empleador, en los llamamientos posteriores a los que se hace referencia en el Capítulo V del presente Acuerdo, se encuentra facultado a establecer nuevas condiciones contractuales y salariales, según la naturaleza del nuevo proyecto o la actividad a ejecutar, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los salarios mínimos legales, básicos o sectoriales, según corresponda.

Capítulo IV

Terminación de la relación laboral

Art. 8.- El contrato por obra dentro del giro del negocio, terminará una vez concluida su duración conforme lo establecido en el artículo 4 de este Acuerdo, sin perjuicio de que termine por cualquiera otra de las formas contempladas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Art. 9.- Al terminar la relación laboral el empleador deberá elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes a los que tenga derecho el trabajador y que se encontraren pendientes de pago.

El empleador estará obligado a pagar la bonificación por desahucio por el tiempo efectivo de trabajo realizado de forma proporcional, sin perjuicio de cualquier otro valor al que tuviere derecho.

Art. 10.- El empleador notificará al trabajador la fecha y hora en la que deberá acercarse a firmar el acta de finiquito, misma que deberá elaborarse y registrarse a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

Capítulo V

Estabilidad laboral

Art. 11.- Para la ejecución de nuevas obras o prestación de servicios, el empleador deberá contratar a los mismos trabajadores que prestaron sus servicios en la ejecución de obras o servicios bajo esta modalidad contractual, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio y conforme a las necesidades de actividad y especialización que se requieran, siendo facultad del empleador escoger a las personas que considere, cuyos datos consten en el registro que en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, debe llevar, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Si el número de puestos de trabajo en la nueva obra o prestación de servicio es inferior al número de trabajadores que deben ser llamados, los trabajadores no convocados no pierden este derecho, por lo tanto, el empleador deberá efectuar el llamamiento para proyectos siguientes en los cuales exista la necesidad de cubrir plazas de trabajo.

Art. 12.- En todos los casos, el empleador tendrá la obligación de efectuar el respectivo llamamiento dentro de un año calendario contado desde la terminación del último proyecto para el cual prestó sus servicios el trabajador, concluido el cual caducará esta obligación y por ende el empleador se encontrará habilitado para contratar nuevos trabajadores.

Art. 13.- El llamamiento al que se hace referencia en los artículos anteriores podrá ser efectuado a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo (SAITE), por medio del correo electrónico registrado en el mismo, así como por cualquier otro medio que permita la localización de la respectiva persona trabajadora.

Art. 14.- Una vez recibida la notificación o solicitud al trabajador, este deberá acudir al lugar de trabajo al que haya sido convocado en el plazo máximo de 5 días contados desde la fecha de realizado el llamamiento. Concluido este plazo el empleador podrá llamar a otros trabajadores, quedando sin efecto la obligación de volverlos a llamar en futuras ocasiones.

Art. 15.- El empleador no tendrá la obligación de llamar a los trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios, cuando la relación laboral previa haya terminado por causas distintas a la conclusión de la labor o actividad para la cual fue contratado.

Tampoco el empleador tendrá la obligación de llamar a trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios en actividades o especialidades que la nueva obra o prestación de servicios no requiera.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, el empleador tendrá la obligación de llevar un registro de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, en el que consten los datos mencionados en la antes citada norma legal y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan. Para el efecto, se podrá efectuar este registro por medio de la página web del Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE”. Los datos registrados en el mencionado sistema, podrán ser utilizados por el empleador para realizar los llamados establecidos en el artículo 16.1 del Código del Trabajo, mismos que podrán ser efectuados directamente desde dicho sistema a todos los trabajadores que el empleador requiera para cubrir su demanda de mano de obra. Esto sin perjuicio de que el empleador utilice otros medios de llamado o localización a los trabajadores.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0243

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador contemplan – respectivamente- que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos, la garantía del derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa, lo que comprende su derecho a formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente, adicionalmente se establece que el Estado estimulará la creación de organizaciones de los trabajadores y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección;

Que, el artículo 2 del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo No. 087 sobre la Libertad Sindical y La Protección del Derecho de Sindicación establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas;

Que, el artículo 3 del antes mencionado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 087 señala que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 459 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar contiene disposiciones que regulan el mecanismo de votaciones universales, directas y secretas para la elección de la directiva del comité de empresa, siendo el Ministerio del Trabajo el encargado de expedirla normativa secundaria necesaria para el efecto;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

En uso de sus facultades,

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES APLICABLES EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE COMITÉS DE EMPRESA

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular la forma de elección de los representantes para conformar la Directiva de Comités de Empresa.

Art. 2.- Principios rectores de la actividad electoral.- Las elecciones se efectuarán mediante votación universal, directa, secreta, respetando los principios de igualdad y equidad. El escrutinio será público. Se promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación.

Art. 3.- No injerencia.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales ni ejercer presión alguna sobre los votantes. La presencia de veedores, observadores, personal de seguridad o autoridades públicas externas – incluidos funcionarios del Ministerio del Trabajo-, procederá a petición expresa del Tribunal Electoral.

Art. 4.- Directiva.- La Directiva será el órgano de conducción administrativa del Comité de Empresa, sus dignidades y funciones serán las establecidas en los respectivos estatutos.

Art. 5.- Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral será el órgano encargado de efectuar el proceso de elecciones al interior del Comité de Empresa y será designado y posesionado por la Asamblea General. Su conformación estará regulada por los respectivos estatutos de la organización o por lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- b. Establecer el calendario electoral con la debida oportunidad y dar a conocer el mismo a todos los trabajadores, por cualquier medio;
- c. Realizar la invitación a los trabajadores a conformar listas y presentar las candidaturas con la debida oportunidad y previo a la fecha en la que se efectuarán las elecciones;
- d. Realizar de manera oportuna la convocatoria a las elecciones;
- e. Receptar las inscripciones de candidaturas y calificarlas;
- f. Resolver las impugnaciones a las candidaturas, conforme a los Estatutos del Comité de Empresa, y cualquier otro incidente que se genere dentro del proceso eleccionario y sus resultados;
- g. Otorgar un plazo prudencial para que los candidatos puedan efectuar sus procesos de promoción;
- h. Conformar las juntas receptoras del voto y notificar a los miembros de las mismas por cualquier medio;
- i. Designar Presidente y Secretario de las juntas receptoras del voto;
- j. Efectuar las votaciones en el día y hora señalados para el efecto, siguiendo los procesos contemplados en el presente reglamento;
- k. Efectuar las comprobaciones de los escrutinios;
- l. Proclamar públicamente los resultados de las elecciones y solicitar el registro de la Directiva elegida ante el Ministerio del Trabajo;
- m. Preparar el material, urnas, paquetes, sobres, actas, evacuar la logística y realizar todos los procesos que fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento de los procesos electorales. Al efecto deberá observar las medidas de seguridad que fueren precisas;
- n. Mantener el archivo permanente de todos los registros y documentos relativos a los procesos electorales;
- o. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales que se ejecuten; y,
- p. Realizar cualquier otra función contemplada en los Estatutos del Comité de Empresa.

Art. 6.- Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto, que tendrán un carácter temporal, serán conformadas por el Tribunal Electoral para cada proceso electoral y cumplirán las siguientes funciones principales: recibir el padrón electoral, receptor los votos de los electores y efectuar los escrutinios. Las juntas receptoras del voto se integrarán con el número de miembros establecido por el Tribunal Electoral.

Art. 7.- Deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto:

- a. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b. Efectuar los escrutinios una vez concluidas las votaciones;
- c. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- d. Actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones respecto de autoridades, sujetos políticos, electores y demás personas naturales o jurídicas; y,
- e. Cumplir los encargos y disposiciones del Tribunal Electoral.

Art. 8.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto se instalarán a la hora y lugar señalados por el Tribunal Electoral y actuarán conforme las disposiciones dadas por este.

Art. 9.- Candidatos.- Para ser candidato se estará a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 10.- Votantes.- Podrán ejercer el derecho al voto los trabajadores conforme lo dispuesto el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Art. 11.- Notificación de resultados.- La notificación de los resultados electorales se efectuará de manera pública, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, y dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) contadas desde la fecha del cierre y culminación de los escrutinios cuando se trate de empresas o instituciones que tuvieren trabajadores en diferentes provincia del país.

Las listas tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) para impugnar los resultados ante el Tribunal Electoral, organismo que resolverá en el plazo de tres (3) días de recibido el escrito de impugnación. De la resolución no existirá recurso administrativo alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cualquier caso de duda se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector.

Segunda.- Todo procedimiento del acto de votación no previsto en este Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral.

Tercera.- Las dudas y controversias que pudieren presentarse o que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Cuarta.- El proceso de instalación de las juntas receptoras del voto, inscripción y calificación de las candidaturas, así como el de campaña y propaganda electoral, votaciones y adjudicación de dignidades deberá ser establecido por el correspondiente Tribunal electoral, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la organización o a lo establecido por la Asamblea General en el caso de no estar regulados en los mismos. Sin perjuicio de ello, se podrá contar con el apoyo del Ministerio del Trabajo, brindando asesoría en la estructuración de tales procesos, así como veedor en el desarrollo de los mismos, siempre que así lo consideren las personas trabajadoras.

Quinta.- En aquellos casos en que vencido el plazo para el cual fue electa la Directiva, han transcurrido más de noventa días (90) calendario y no se ha celebrado Asamblea General, los trabajadores que representen al menos el 50% de los afiliados podrán reunirse en asamblea con el objeto de designar y posesionar al Tribunal Electoral a fin de que lleve adelante el proceso de elecciones conforme las disposiciones de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0246

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, el literal a.9 del artículo 83 de la LOSEP establece que se excluyen del sistema de la carrera del servicio público a las y los asesores;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas;

Que, con Acuerdo No. 059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014, reformado con Acuerdo No. 105, publicado en el Registro Oficial No. 252 de 23 de mayo de 2014; Acuerdo No. 134, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 24 de julio de 2014; y Acuerdo No. 232, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 386 de 1 de diciembre de 2014, con Fe de Erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, se expidió la Norma Técnica para la contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las Instituciones del Estado;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0640 de 14 de octubre de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente reforma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

FIJAR LOS LÍMITES PARA LA CONTRATACIÓN DE ASESORES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y REFORMAR EL ACUERDO No. 059, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 216 DE 01 DE ABRIL DE 2014

Art. 1.- En toda parte donde diga: “Ministerio de Relaciones Laborales”, dirá: “Ministerio del Trabajo”.

Art. 2.- En el artículo 1, donde dice: “y asesores”, sustitúyase por: “, asesores y gestores de Gobierno”.

Art. 3.- En el artículo 3, en el título elimínese las palabras: “de Consejeros de Gobierno y Asesores”; e inclúyase como inciso cuarto el siguiente: “Gestora o gestor de Gobierno es la o el servidor que en base a sus conocimientos y de conformidad a las necesidades específicas de la o del Presidente de la República o de la o del Vicepresidente de la República, se encargará de ejecutar las funciones asignadas para coadyuvar en la realización de procesos y análisis de situaciones concretas, y la proyección de soluciones factibles para su mejora continua. La o el gestor de Gobierno será designado por la Secretaría General de la Presidencia de la República o de la Vicepresidencia de la República.”

Art. 4.- En el artículo 4, en el inciso primero, donde dice: “y asesor” y “a quienes asesore”, sustitúyase por: “, asesor y gestor de Gobierno” y “a quienes asesore o preste su gestión”, respectivamente; y en el inciso segundo, donde dice: “y asesores”, sustitúyase por: “, asesores y gestores de Gobierno”.

Art. 5.- En el artículo 5, en el primer inciso, y en el artículo 10, en el primer inciso, a continuación de: “puestos de asesores” y “puesto de asesor”, añádase: “y gestores de Gobierno” y “y gestor de Gobierno”, respectivamente; y en los cuadros de los artículos 5 y 10, a las palabras: “ASESOR 2”, “ASESOR 3”, “ASESOR 4” y “ASESOR 5”, añádase lo siguiente: “/ GESTOR DE GOBIERNO 1”, “/ GESTOR DE GOBIERNO 2”, “/ GESTOR DE GOBIERNO 3” y “/ GESTOR DE GOBIERNO 4”, en ese orden.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

Art. 6.- Del límite del número de las y los asesores de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva.- Se establece el límite del número de las y los asesores institucionales, que serán designados por la máxima autoridad, según las reglas siguientes:

1) **Límite del número de asesoras o asesores para las instituciones con su máxima autoridad con Grado 8 de la Escala del nivel jerárquico superior:** El número máximo total de asesoras o asesores institucional, está conformado por un número fijo y un número variable por estructura organizacional, según lo detallado a continuación:

a) **Límite por número fijo:** La máxima autoridad de la institución del Estado podrá designar como sus asesoras o asesores directos, a un número máximo de ocho (8); y,

b) **Límite por número variable por estructura organizacional:** La máxima autoridad de la institución del Estado, de conformidad con la estructura organizacional prevista en su Estatuto Orgánico, únicamente podrá designar a una o un (1) asesor por cada autoridad institucional desde el Grado 7 al Grado 5 de la Escala del nivel jerárquico superior. Se prohíbe designar asesoras o asesores para las autoridades del Grado 4 al Grado 1 de la Escala del nivel jerárquico superior.

El número variable de las y los asesores no podrá superar el número de autoridades institucionales previsto en la estructura organizacional e indicada en el párrafo anterior. En el caso de que, según dicha estructura, se supere la cantidad de quince (15), se sujetarán obligatoriamente al límite máximo de quince (15).

Si la máxima autoridad, por necesidades institucionales, requiere designar a más de un (1) asesor para una autoridad institucional del Grado 7 al Grado 5, se tomará del número variable por estructura organizacional. En ningún caso se superará el número de autoridades institucionales o el límite máximo de quince (15).

Si la máxima autoridad no requiere designar asesoras o asesores para las autoridades institucionales del Grado 7 al Grado 5, podrá mantener dichas partidas vacantes.

La máxima autoridad, según la necesidad institucional y previo informe técnico de la UATH, podrá incrementar el Número fijo de asesoras o asesores por sobre el límite máximo previsto en el literal a) de este numeral. Este incremento se hará con cargo al número de asesoras o asesores por estructura organizacional, e implicará necesariamente la correspondiente reducción del número de asesoras y asesores que según el literal b) de este numeral, estaba asignado a la institución.

En ningún caso, la suma total de las y los asesores de una institución, tomando en cuenta el número fijo y el número variable por estructura organizacional, superará los límites indicados en el presente numeral.

2) **Límite del número de asesoras o asesores para las instituciones con su máxima autoridad con Grado del 7 al 5 en la Escala del nivel jerárquico superior:** La máxima autoridad institucional podrá designar como sus asesoras o asesores directos a un número máximo total de tres (3). En ningún caso podrá designar asesoras o asesores para sus autoridades institucionales.

3) **Límite del número de asesoras o asesores para los Institutos con su máxima autoridad con Grado del 7 al 5 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior:** Los Institutos que cuenten con su máxima autoridad institucional con el grado del 7 al 5 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior podrán contar con el máximo de dos (2) asesoras o asesores directos. En ningún caso podrá designar asesoras o asesores para las autoridades institucionales.

Las instituciones del Estado que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, cuenten con un número menor de asesoras o asesores al límite que les corresponda, no podrán incorporar asesoras o asesores adicionales durante el resto del ejercicio fiscal 2015 y en el año 2016.”

Art. 7.- Incorpórese a continuación del artículo 6, el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Del límite de número de las y los asesores para las demás Funciones del Estado.- Se establece el límite del número de asesoras o asesores institucionales, según las reglas siguientes:

1) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Legislativa:** La o el Presidente de la Función Legislativa podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).

El número de las y los asesores para las y los Asambleístas, en aplicación de la Ley interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 651 de 01 de marzo de 2012, se registrarán por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa.

- 2) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Judicial:** La o el Presidente de la Función Judicial podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).
- 3) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Electoral:** La o el Presidente de la Función Electoral podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).
- 4) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social:** La o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social podrá designar a sus asesoras y asesores directos, con cargo al presupuesto de la institución de la cual es titular; debiendo sujetarse en todo caso, a que la suma del número de asesoras y asesores como Presidente y del número de asesoras y asesores como titular de la institución, no supere los límites máximos aplicables a esta entidad de conformidad con la presente Norma.”

Art. 8.- En el artículo 7, sustitúyanse los numerales 5 y 6, por los siguientes y suprimase el numeral 7:

“5. Las autoridades del Grado 7 de la Escala del nivel jerárquico superior y las y los Consejeros de Gobierno, únicamente podrán tener asesoras o asesores del nivel 3 al 5; y,

6. Las autoridades de los Grados 6 y 5 de la Escala del nivel jerárquico superior, únicamente podrán tener asesoras o asesores del nivel 4 al 5.”

Art. 9.- Sustitúyanse las Disposiciones Generales Décima Segunda y Décima Tercera, por las siguientes:

“DÉCIMA SEGUNDA.- La institución del Estado que no esté señalada expresamente en esta Norma, se sujetará obligatoriamente a los límites del número de asesoras o asesores previstos en el artículo 6, de conformidad con el Grado de la Escala del nivel jerárquico superior que ocupe su máxima autoridad. Las instituciones del Estado que por sus particularidades tengan Escalas propias, deberán cumplir los límites previstos en el numeral 1 del artículo 6 citado.

DÉCIMA TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, deberán expedir el acto normativo o resolución fijando sus escalas remunerativas de los puestos de asesoras o asesores, que se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los valores que correspondan a los puestos de asesoras o asesores de la Escala del nivel jerárquico superior detallados en el artículo 6 de la presente Norma, los que se considerarán como techos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la LOSEP.”

Art. 10.- Incorpórese como Disposición General Décima Cuarta, la siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- Previo a la incorporación de una persona para un puesto de gestora o gestor de Gobierno, la UATH institucional deberá aplicar los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente Norma, de acuerdo a la definición señalada en el inciso cuarto del artículo 3. La gestora o gestor de Gobierno deberá presentar los informes de labores previstos en el artículo 13.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio del Trabajo atenderá las excepciones a lo establecido en el presente Acuerdo, previo informe técnico justificativo de la UATH institucional; y para el Ministerio del Trabajo, las conocerá la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo, la UATH presentará un informe técnico a la máxima autoridad sobre la cantidad de las y los asesores que mantiene la institución del Estado, de acuerdo a los límites determinados en esta reforma. En el caso de tener un exceso en el total de las y los asesores que puede designar, la institución tendrá hasta el 31 de diciembre de 2015 para sujetarse al número máximo permitido; fecha hasta la que estarán en vigencia las disposiciones del Acuerdo No. 059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y sus reformas, que son objeto del presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de octubre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. NAC-DGECCGC15-00000011

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA

El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66 ibídem, que reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades atribuidas constitucional y legalmente.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se maneja por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, así como, prioriza los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promueve la redistribución y estimula el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, lo establece como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito.

Conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, mediante resoluciones necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias,

El artículo 73 del Código Tributario, determina que la actuación de la Administración Tributaria se desarrolla con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, instituye el Impuesto a la Renta global, cuyo hecho generador consiste en la obtención de rentas por parte de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley.

El último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescribe que en casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía han sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá exonerar el valor del anticipo.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas emite la presente circular para divulgar la aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, otorgada a través de decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, de acuerdo con los siguientes numerales:

1.- Exoneración establecida mediante decretos ejecutivos.- La exoneración prevista en los decretos ejecutivos emitidos en virtud del último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eximen del pago del anticipo liquidado por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, incluso si las deudas generadas se encuentran en proceso de cobro coactivo.

2.- Acceso al beneficio.-

a) Para beneficiarse de la exoneración del pago del anticipo, prevista mediante decretos ejecutivos, el contribuyente debe aplicarla directamente en su declaración del Impuesto a la Renta, consignando cero (0) en la casilla '*anticipo próximo año*'.

El Servicio de Rentas Internas podrá de oficio verificar sus bases de datos y dar de baja automáticamente las obligaciones tributarias correspondientes a las cuotas del anticipo pendientes de pago, de aquellos contribuyentes beneficiarios de la exención del pago del anticipo mencionados en decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, siempre que no realicen actividades económicas adicionales a aquellas expresamente exentas.

En caso de haberse emitido los decretos ejecutivos de exoneración con posterioridad a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año fiscal al que corresponde dicho anticipo, el contribuyente podrá informar por escrito a la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a la exoneración, y solicitar que proceda con su registro y la baja de las cuotas que se encuentren pendientes de pago.

El contribuyente beneficiado también podrá efectuar una declaración sustitutiva consignando cero (0) en la casilla '*anticipo próximo año*'. Cuando en dicha declaración solo se corrija la casilla referida al anticipo para acceder al beneficio, y no se modifiquen el resto de casillas del formulario, su efecto será meramente informativo y dicha declaración no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones previsto en el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765 publicada en el Registro Oficial No. 135, de 02 de diciembre de 2013.

b) Si ya se han efectuado pagos del anticipo, el contribuyente podrá presentar reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso, de ser el caso, dentro de los tres años contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos que otorgaron el beneficio.

No procede el pago indebido o en exceso de los anticipos imputados al Impuesto a la Renta causado en la declaración del ejercicio económico al que correspondan.

3.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede administrativa.- Cuando el contribuyente ha impugnado administrativamente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso del reclamo administrativo su declaración sustitutiva, hecho lo cual el Servicio de Rentas Internas lo archivará y dispondrá la baja

de la obligación tributaria, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

4.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede judicial.- Cuando el contribuyente ha impugnado judicialmente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso judicial su declaración sustitutiva, para que el Servicio de Rentas Internas comunique al respectivo tribunal la baja de la obligación tributaria de sus registros, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

5.- Proporcionalidad.- Si un sujeto pasivo tiene dos o más actividades económicas y una de ellas corresponde a una de las exoneradas del pago del anticipo del Impuesto a la Renta mediante decretos ejecutivos, podrá aplicar el beneficio de la siguiente forma:

- a) Si su contabilidad le permite determinar correctamente los activos, patrimonio, ingresos y gastos, relacionados directamente con la actividad exenta del pago de dicho anticipo, debe liquidarlo de acuerdo a los resultados que aquella arroja, excluyendo de su cálculo los rubros correspondientes a la mencionada actividad.
- b) Si su contabilidad no le permite determinar correctamente los activos, patrimonio y gastos relacionados directamente con la actividad exenta, al anticipo calculado deberá multiplicarse por el factor de proporcionalidad correspondiente al porcentaje de los ingresos obtenidos de la actividad no exenta del pago del anticipo con respecto al total de ingresos brutos.

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Quito, D. M., a 27 de octubre de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Ñiñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de octubre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados Parte;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la

República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común CMC N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la cooperación jurídica en materia penal consagrada por el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

Acuerdan:

Artículo 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Acuerdo citado en el Artículo precedente serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las Autoridades Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

Artículo 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

Artículo 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidos por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

Artículo 5

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de dos Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia o de la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

- f.) Carlos Federico Ruckauf, República Argentina.
- f.) Celso Lafer, República Federativa del Brasil.
- f.) José Antonio Moreno Ruffinelli, República del Paraguay.
- f.) Didier Operti, República Oriental del Uruguay.
- f.) Carlos Saavedra Bruno, República de Bolivia.
- f.) Soledad Alvear Valenzuela, República de Chile.

FORMULARIO 1

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE.

La Autoridad Central de (Estado), (Organismo estatal):

- Domicilio :
- Teléfono :
- Fax :
- Correo electrónico:

A requerimiento del(identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

- Domicilio :
- Teléfono :
- Fax :
- Correo electrónico:

Solicita al(identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente..... (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).
2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen

claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, los eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).

3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicables (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):
 - 7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).
 - 7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.
 - 7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
 - 7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
 - 7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - 7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.
 - 7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.
 - 7.8. La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.
 - 7.9. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

.....
Fecha

.....
Firma (s)*

* **Nota:** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central y/o Autoridad Judicial o el Ministerio Público (según corresponda) del Estado requirente y acompañado de una copia y de una traducción al idioma del Estado requerido.

FORMULARIO N° 2

INFORMACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ELARTÍCULO 11 DELACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE.

IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA:
.....
.....
.....
.....

LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:
Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:
Teléfono:.....
Fax:
Correo electrónico:.....

INFORMA A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERENTE:
Estado:.....
Organismo Estatal:
Domicilio:
Teléfono:
Fax:
Correo electrónico:.....

En conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, la Autoridad Central que suscribe informa (marcar las opciones que correspondan):

() - Que la solicitud de asistencia formulada ha sido enviada a la Autoridad Requerida (Judicial/ Ministerio Público - identificar si fuere conocida) y la fecha de envío:

.....
.....

() - Que la solicitud de Asistencia ha sido cumplida (total/ parcialmente) de acuerdo al siguiente informe (se deberá hacer referencia al estado de cumplimiento del trámite por parte de la Autoridad Competente Requerida y acompañar, según el caso, la documentación, certificaciones o pruebas obtenidas):

.....
.....

() - Que la solicitud de asistencia no ha podido ser cumplida (total/ parcialmente) por las siguientes razones:

Fecha:

.....

Firma*

* Nota: El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es compulsa del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 14 de septiembre de 2015.- f.) Dr. Christian Cruz Medina, Director de Instrumentos Internacionales (E).

Nro.17006 /GM/SAAO/DAO/2015

Quito, 24 de agosto de 2015

Al señor
Wang Shixiong
**Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la
República Popular China**
Presente-

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota No. N.O.2015 (007), de 12 de agosto de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en nombre del Gobierno de la República Popular China, para informarle que mediante negociaciones amistosas, nuestras dos Partes han llegado a los siguientes acuerdos:

1. El Gobierno de la República Popular China, atendiendo una solicitud del Gobierno de la República del Ecuador, conviene en realizar un estudio de factibilidad sobre el proyecto “Dotación de Equipamiento para el Fortalecimiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 en el Litoral y Áreas Rurales”, y enviar un grupo de expertos chinos al Ecuador para llevar a cabo la investigación *in situ*. De ser viable, las dos Partes firmarán un acuerdo de aprobación del proyecto mismo.
2. El Gobierno del Ecuador, con la finalidad de cumplir el estudio de factibilidad, se encargará de facilitar la información básica del proyecto requerida para realizar el estudio de factibilidad, así también designará las entidades e instituciones responsables que colaborarán con la parte China durante el mismo. El Gobierno Ecuatoriano preverá la participación de suficientes peritos técnicos para la coordinación del trabajo, garantizará la seguridad de los expertos chinos, proporcionará de manera gratuita los documentos técnicos necesarios y el transporte durante su trabajo *in situ*, al mismo tiempo que otorgará facilidades a la entrada y salida de los expertos chinos e instrumentos y equipos indispensables para la investigación.
3. El costo estimado del estudio de factibilidad es de setecientos mil (700.000,00) yuanes de Renminbi. el mismo que será financiado con cargo a la donación establecida en el Convenio de Cooperación Económica y Técnica firmado entre ambos Gobiernos el 2 de junio de 2006. Para efectos contables. La institución designada por el Gobierno Chino emitirá facturas por cuadruplicado, a través de la Corporación del Banco de Desarrollo de China y el Banco Central del Ecuador, contra esta Nota y la Respuesta de Su Excelencia.

4. El Gobierno de la República Popular China dará a conocer por vía diplomática a la parte ecuatoriana la conformación del equipo de expertos chinos que realizarán el estudio de factibilidad en Ecuador así como las especificaciones de los equipos a ingresar.

Si Vuestra Excelencia tiene a bien confirmar lo arriba expuesto, en nombre del Ilustre Gobierno del Ecuador, esta Nota y su respuesta constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, la cual entrará en vigencia en la fecha de su respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Wang Shixiong
**Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la
República Popular China.”**

Señor Embajador, su Nota y la presente de respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entra en vigencia a partir de esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a Usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(c) Julio Xavier Lasso Mendoza, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante.

(Traducción)

N.O.2015 (007)

Quito, 12 de agosto de 2015

Excelentísimo Señor
Julio Xavier Lasso Mendoza
**Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad
Humana de la República del Ecuador (s)**
Presente.-

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en nombre del Gobierno de la República Popular China, para informarle que mediante negociaciones amistosas, nuestras dos Partes han llegado a los siguientes acuerdos:

1. El Gobierno de la República Popular China, atendiendo una solicitud del Gobierno de la República del Ecuador, conviene en realizar un estudio de factibilidad sobre el proyecto “Dotación de Equipamiento para el Fortalecimiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 en el Litoral y Áreas Rurales”, y enviar un grupo de expertos chinos al Ecuador para llevar a cabo la investigación *in situ*. De ser viable, las dos Partes firmarán un acuerdo de aprobación del proyecto mismo.

2. El Gobierno del Ecuador, con la finalidad de cumplir el estudio de factibilidad, se encargará de facilitar la información básica del proyecto requerida para realizar el estudio de factibilidad, así también designará las entidades e instituciones responsables que colaborarán con la parte China durante el mismo. El Gobierno Ecuatoriano preverá la participación de suficientes peritos técnicos para la coordinación del trabajo, garantizará la seguridad de los expertos chinos, proporcionará de manera gratuita los documentos técnicos necesarios y el transporte durante su trabajo *in situ* al mismo tiempo que otorgará facilidades a la entrada y salida de los expertos chinos e instrumentos y equipos indispensables para la investigación.
3. El costo estimado del estudio de factibilidad es de Setecientos Mil (700.000,00) yuanes de Renminbi, el mismo que será financiado con cargo a la donación establecida en el Convenio de Cooperación Económica y Técnica firmado entre ambos Gobiernos el 2 de junio de 2006. Para efectos contables, la institución designada por el Gobierno Chino emitirá facturas por cuadruplicado, a través de la Corporación del Banco de Desarrollo de China y el Banco Central del Ecuador, contra esta Nota y la Respuesta de Su Excelencia.
4. El Gobierno de la República Popular China dará a conocer por vía diplomática a la parte ecuatoriana la conformación del equipo de expertos chinos que realizarán el estudio de factibilidad en Ecuador así como las especificaciones de los equipos a ingresar.

Si Vuestra Excelencia tiene a bien con firmar lo arriba expuesto, en nombre del Ilustre Gobierno del Ecuador, esta Nota y su Respuesta constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, la cual entrará en vigencia en la fecha de su respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Wang Shixiong, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de la República Popular China.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 01 de septiembre de 2015.- f.) Dr. Christian Cruz Medina, Director de Instrumentos Internacionales (E).

No. 009

**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, última reforma el 12 de septiembre del 2014, cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 35 de la Ley antes señalada establece que: *“La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que *“Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. [...]*”

Que, el literal f) del artículo 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Junta de Regulación “Fijar el monto del volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los partícipes en una operación de concentración económica, a partir del cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la Ley [...]”;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que “Se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

En el caso de las instituciones del sistema financiero privado y público, y otras entidades financieras y del mercado de valores, el volumen de negocios será calculado en base a la suma de los siguientes rubros, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio:

1. Valor de los activos financieros;
2. Intereses y descuentos ganados;
3. Comisiones ganadas e ingresos por servicios;
4. Utilidades financieras; y,
5. Otros ingresos operacionales y no operacionales.

En el caso de las entidades de seguro y reaseguro, el volumen de negocios estará conformado por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras, previa deducción de los impuestos directamente relacionados con dichos ingresos.”;

Que, la Junta de Regulación mediante Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013 resolvió “FIJAR LOS UMBRALES DEL MONTO DE VOLUMEN DE NEGOCIOS TOTAL EN EL ECUADOR, DEL CONJUNTO DE LOS PARTÍCIPES EN UNA OPEARCIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SOBRE EL CUAL SE DEBE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA”;

Que, la disposición primera de la Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013 expedida por la Junta de Regulación establece que “Los montos de volumen de negocio establecidos en el artículo 3 de la presente resolución serán revisados obligatoriamente de forma anual o en cualquier momento, a solicitud del Presidente de

la Junta de Regulación; o de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado”;

Que, la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación, puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el informe No. SP-2015-008, de fecha 10 de septiembre de 2015;

En ejercicio de la atribución determinada en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el literal f) del artículo 42 del Reglamento;

Resuelve:

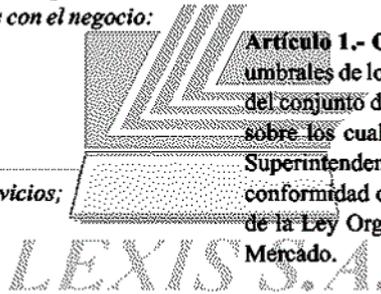
FIJAR LOS UMBRALES DEL MONTO DE VOLUMEN DE NEGOCIOS TOTAL EN EL ECUADOR, DEL CONJUNTO DE LOS PARTÍCIPES EN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SOBRE EL CUAL SE DEBE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución establece los umbrales de los volúmenes de negocio totales en el Ecuador del conjunto de partícipes de una concentración económica, sobre los cuales se deberá notificar obligatoriamente a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Tipos de actividades económicas.- De conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establecerán montos distintos para los siguientes tres tipos de operaciones:

- a. Concentraciones que involucren a instituciones del sistema financiero nacional y del mercado de valores;
- b. Concentraciones que involucren a entidades de seguro y reaseguro; y,
- c. Concentraciones que involucren a operadores económicos que no se encuentren detallados en los literales a y b.

Artículo 3.- Montos de volumen de negocio sujetos a notificación obligatoria.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los operadores involucrados en una concentración económica, estarán obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa, siempre que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes en la concentración, supere los montos en Remuneraciones Básicas Unificadas siguientes:



Tipo	Monto (RBU)
Concentraciones que involucren a instituciones del sistema financiero nacional y del mercado de valores	3.200.000
Concentraciones que involucren a entidades de seguro y reaseguro	214.000
Concentraciones que involucren a operadores económicos que no se encuentren detallados en los literales a y b	200.000

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los montos de volumen de negocio establecidos en el artículo 3 de la presente resolución serán revisados en cualquier momento, a solicitud del Presidente de la Junta de Regulación; o de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará de manera semestral a la Junta de Regulación o en el momento que ésta lo solicite, y a la Secretaría Permanente, sobre los procedimientos llevados a cabo en cuanto a operaciones de concentración económica, consultados, sujetos a notificación con fines informativos y sujetos a notificación obligatoria; indicando al menos los participantes de dichas operaciones, los mercados relevantes estudiados, el volumen de negocios y la participación de mercado de los operadores económicos involucrados.

TERCERA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará de manera semestral a la Junta de Regulación o en el momento que ésta lo solicite, y a la Secretaría Permanente, sobre la coordinación realizada con las demás entidades de control, las cuales garanticen el cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTA.- Para efecto de la presente resolución, se entenderá por Remuneración Básica Unificada al Salario Básico Unificado vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 25 días del mes de septiembre de 2015.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Presidenta de la Junta de Regulación, Ministra Coordinadora de Producción, Empleo y Competitividad.

Lo certifico:

f.) Econ. Edwin Buenaño, Secretario Permanente, Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.

No. 010

LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, última reforma el 12 de septiembre del 2014, cuyo objeto es "evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, reformado en Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 823 de 5 de noviembre de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 35 de la Ley antes señalada establece que: "La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o inmovar las disposiciones legales";

Que, el mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que: *“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.(...)”*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: *“Las prohibiciones establecidas en el artículo 11 no se aplicarán a aquellas conductas de operadores económicos que por su pequeña escala de operación y/o por su escasa significación, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de mínimos”*;

Que, el literal e) del artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Junta de Regulación *“Determinar los criterios para la aplicación de la regla de mínimos en materia de acuerdos y prácticas restrictivas”*;

Que, la Junta de Regulación mediante Resolución No. 003, de fecha 15 de enero de 2014 resolvió *“DETERMINAR LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE MÍNIMIS EN MATERIA DE ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS”*;

Que, la disposición primera de la Resolución No. 003, de fecha 15 de enero de 2014 expedida por la Junta de Regulación establece que *“Los criterios establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, serán revisados anualmente o de oficio, a instancias del Presidente de la Junta de Regulación; o a petición de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado”*;

Que, la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación, puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el informe No. SP-2015-009, de fecha 10 de septiembre de 2015;

En ejercicio de la atribución determinada en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el literal e) del artículo 42 del Reglamento;

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. 003, DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA JUNTA DE REGULACIÓN

ARTÍCULO UNO.- en la disposición general primera, se reemplaza el texto “anualmente o de oficio, a instancias” por el siguiente “en cualquier momento, a solicitud”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 25 días del mes de septiembre de 2015.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Presidenta de la Junta de Regulación, Ministra Coordinadora de Producción, Empleo y Competitividad.

Lo certifico:

f.) Econ. Edwin Buenaño, Secretario Permanente, Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.

No. CORDICOM-PLE-2015-073

EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACION Y DESARROLLO DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, prescribe que *“(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 16 numerales 1, 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y la integración de los espacios de participación previstos en el campo de la comunicación;

Que, el artículo 17 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios públicos, privados y comunitarios; quedando prohibido el oligopolio o monopolio de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de frecuencias;

Que, el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que, el artículo 19 de la Constitución determina que se regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y el fomento de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Asimismo se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizará la tutela efectiva y el desarrollo de los derechos de las y los jóvenes, para ello se servirá de políticas, programas y demás recursos que aseguren su participación e inclusión en todas las esferas, específicamente a las relacionadas con el poder público; *“(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)”;*

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que, el artículo 227 de la Constitución atribuye a la administración pública sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y a las personas que actúen en virtud de una potestad estatal solamente las competencias y facultades que se encuentren en el ordenamiento jurídico, así como coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantía del ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás que se deriven de la dignidad humana;

Que, el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación y que se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, determina que es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado (...) el espectro radioeléctrico (...);

Que, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad determina en su artículo 5 que *“Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad”;*

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 17 determina que *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la prevalencia en la difusión de contenidos de carácter informativo, educativo y cultural en los medios de comunicación social; los que deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores democráticos, y de los derechos constitucionales;

Que, el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que *“El Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones,*

conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera y que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 49 numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente, establecen que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: 6. “Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento”; 8. “Elaborar el informe vinculante [...]; para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio, de televisión abierta y de sistemas de audio y video por suscripción”;

Que, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que, para la adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público incluirán, entre otros, el proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;

Que, el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación faculta al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para establecer los Reglamentos que determinen los criterios para valorar y evaluar los proyectos comunicacionales de los medios audiovisuales de señal abierta y de los servicios de audio y video por suscripción;

Que, el artículo 3 del Reglamento de títulos habilitantes de medios de comunicación social establece los requisitos para que las empresas públicas de comunicación e instituciones del sector público soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación mediante Resolución CORDICOM-2013-004 publicada en Registro Oficial No. 141 expidió el “Reglamento de calificación del proyecto comunicacional de Frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta”;

Que, el 11 de febrero de 2014 se emite la Resolución CORDICOM-PLE-2014-005 mediante la cual se expide la reforma para la calificación del proyecto comunicacional

de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta;

Que, la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adoptará y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley; así mismo, que los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió mediante Resolución No. RTV-536-CONATEL-2013 el “Reglamento para adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social, públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción”, que manifiesta en sus artículos 5 numeral 7 inciso primero literales a, b y c; artículo 15 numeral 10; artículo 22; artículo 23; artículo 29 numerales 4 y 6, inciso primero numerales 1, 2 y 3; artículo 32 numeral 4 inciso segundo, la facultad del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para calificar los proyectos correspondientes;

Que, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 resolvió expedir el “Reglamento de audio y video por suscripción” del que se tomará como referencia lo que sea aplicable en su parte pertinente; y,

Que, es menester expedir un Reglamento que establezca los parámetros de calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción en los casos previstos en la ley, para garantizar el acceso de todas las personas a medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, de radio y televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción, en el marco del respeto y garantía de los derechos a la comunicación y en igualdad de condiciones, así como propender al desarrollo de una programación y contenidos de calidad, precautelando además que prevalezca el interés de la comunidad y los derechos colectivos en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y por tanto, una verdadera democratización de la comunicación.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación,

Expide:

El siguiente REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNICACIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIO

Y TELEVISIÓN, Y PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los parámetros de calificación del proyecto comunicacional para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social, en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito.- El presente reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 3. Principios.- El presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) **Participación ciudadana y control social.-** El proyecto comunicacional fomentará la conciencia crítica de los medios de comunicación y la promoción de una ciudadanía activa.
- b) **Garantía de derechos.-** El proyecto comunicacional se orientará a la garantía de derechos de las ciudadanas y ciudadanos, como fin de todas las prácticas comunicacionales.
- c) **Democratización.-** El proyecto comunicacional, de forma progresiva, promoverá el acceso a los medios de comunicación de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, sin discriminación; generará espacios de participación e implementará mecanismos de comunicación alternativa.
- d) **Pluralidad y diversidad.-** El proyecto comunicacional garantizará el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad, mediante la diversidad de fuentes, contenidos y programas, con el fin de alcanzar la representación y auto-representación de los diferentes actores de la sociedad.
- e) **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.-** El proyecto comunicacional promoverá de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior.

CAPÍTULO 2

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones.- Para el presente reglamento se determinan las siguientes definiciones:

1. **Proyecto comunicacional:** El proyecto comunicacional es la propuesta de programación de contenidos y de vinculación con la sociedad que realiza el solicitante en los casos de adjudicación y autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el fin de informar, formar, educar o entretener a la ciudadanía, con ética y responsabilidad, en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación, el respeto a la libertad de expresión y la garantía de los derechos a la comunicación e información.
2. **Programas:** Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que forman parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas por un medio de comunicación social con la intención de informar, formar o entretener.
3. **Microprogramas:** Son productos de radio y televisión de duración breve, de uno a cinco minutos, que mantienen una unidad argumental y continuidad temática. Pueden tratar cualquier tema o género y ser incluidos en diferentes momentos de la parrilla de programación.
4. **Cápsulas:** Son productos de radio y televisión más compactos que los microprogramas, menores a un minuto, que mantienen una unidad argumental y continuidad temática y pueden ser insertados en las tandas de la programación, es decir intercalados entre autopromoción, publicidad, promociones u otros formatos.
5. **Radio temática o especializada.-** Es aquella cuyo contenido de programación no es musical en un 90%.
6. **Radio generalista:** Es aquella que difunde una variedad de géneros y de contenidos adaptados a las diferentes audiencias.
7. **Radio musical:** Es aquella cuya programación es musical en un 90%.
8. **Impacto social que proyecta generar:** Hace referencia a la influencia positiva o negativa que obtiene la audiencia como resultado del consumo de los contenidos presentados por los medios de comunicación.
9. **Enfoques de Igualdad:** Consiste en la programación que promueva o genere conciencia crítica sobre la igualdad de género, la equidad intergeneracional, los derechos colectivos, la inclusión de personas con discapacidad y los derechos de las personas en situación de movilidad humana y que impulse, proteja y garantice el respeto a los principios de igualdad, inclusión y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo 5. Cumplimiento de obligaciones.- Para que el proyecto comunicacional inicie el procedimiento de calificación deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. El incumplimiento de este requisito

será causal para la descalificación automática del medio de comunicación social en el proceso de evaluación del proyecto comunicacional.

En todos los casos, el proyecto comunicacional hará constar la determinación de sus objetivos y la audiencia a la que se va a dirigir.

Artículo 6. Porcentajes mínimos de calificación.- Para emitir el informe vinculante respectivo, el proyecto comunicacional deberá alcanzar al menos el 50% del puntaje de la evaluación de los parámetros específicos y de impacto social. Para todos los casos la calificación máxima alcanzable es de 50 puntos.

TÍTULO II

PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN PARA TELEVISIÓN

Capítulo 1

TELEVISIÓN PRIVADA

Artículo 7. Televisión privada.- Es un medio audiovisual que presta el servicio público de comunicación masiva con responsabilidad social.

La responsabilidad social consiste en la relación de los medios de comunicación con la sociedad en el marco de principios éticos orientados a una comunicación para el buen vivir, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, los enfoques de igualdad, la no violencia y no discriminación.

Artículo 8. Parámetros.- El proyecto comunicacional de televisión privada será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que promuevan derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional, y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de

comunicación, destinados en el fin de semana a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan sus derechos, presenten su voz, opiniones, intereses y puntos de vista, incentiven su autoestima o promocionen su integridad y respeto a su identidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro del fin de semana.

3. Se otorga cuatro (4) puntos por la incorporación de Mecanismos de acceso a personas con discapacidad.
4. Se otorga dos (2) puntos por la inclusión de mecanismos que fomenten la interacción del medio con sus audiencias para el ejercicio de sus derechos a la comunicación e información.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales será calificado con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.

2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 2

TELEVISIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Televisión Pública.- Es un medio audiovisual que presta el servicio público de comunicación masiva en el marco de los objetivos expresados en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La televisión pública es un lugar de encuentro para todas las audiencias, en la que se fomenta la conexión entre la ciudadanía y el interés general, con el fin de garantizar la diversidad cultural, ideológica y territorial.

Artículo 10. Parámetros.- El proyecto comunicacional de televisión pública será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso

de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que hayan sido producidos con iniciativa ciudadana y promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes o grupos de atención prioritaria que promuevan la conciencia crítica respecto a la realidad social.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire..

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas de contenido formativo/educativo/cultural, que garanticen la promoción de derechos colectivos, sociales y culturales.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas de opinión, periodismo investigativo, formativos, educativos o culturales que traten temas de interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales será calificado con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 3

TELEVISIÓN PÚBLICA OFICIAL

Artículo 11. Televisión pública oficial.- Es un medio audiovisual que presta el servicio público de comunicación social masiva creado por las Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los contenidos de la televisión pública oficial deberán ser elaborados considerando las necesidades de los administrados y destinarán de forma prevalente, contenidos que reflejen la transparencia y rendición de cuentas de la gestión, así como temas de interés general de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 12. Parámetros.- Para la calificación de la televisión pública oficial, se considerarán los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 240 minutos, 120 minutos o 60 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que traten temas relacionados a la transparencia de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en temas de interés general y la rendición de cuentas periódica de la gestión institucional.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 240 minutos, 120 minutos o 60 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas de contenido formativo/educativo/cultural que traten temas de relevancia pública o interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que promuevan el periodismo ciudadano, la comunicación pública, la participación e información comunitaria y difundan contenidos de interés de la comunidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales será calificado con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 4

TELEVISIÓN COMUNITARIA

Artículo 13. Televisión Comunitaria.- Es un medio televisivo que presta el servicio público de comunicación masiva, cuyos contenidos se construyen con la participación de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización a la que representa.

Los contenidos comunitarios serán construidos participativamente con los integrantes de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización correspondiente, con el fin de promover la organización social, la recuperación de la memoria social, el patrimonio cultural, la democratización de la cultura, la divulgación del conocimiento, saberes y ciencias milenarias, la auto-representación, en el marco de los enfoques de igualdad.

Artículo 14. Parámetros.- Para la calificación de la televisión comunitaria se considerarán los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas dirigidos a niños, niñas y adolescentes o grupos de atención prioritaria que promuevan sus derechos desde el contexto de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos,

15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que promuevan el desarrollo local, la economía social y solidaria, el fortalecimiento de la democratización de la cultura o la auto representación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas producidos con la participación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas televisivas que promuevan la organización de los colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales será calificado con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.

2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

TÍTULO III

PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN PARA RADIO

SECCIÓN 1

RADIO GENERALISTA

Capítulo 1

RADIO GENERALISTA PRIVADA

Artículo 15. Radio generalista privada.- Es un medio de radiodifusión sonora que presta el servicio público de comunicación masiva con responsabilidad social.

La responsabilidad social consiste en la relación de los medios de comunicación con la sociedad en el marco de principios éticos orientados a una comunicación para el buen vivir, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, los enfoques de igualdad, la no violencia y no discriminación.

Artículo 16. El proyecto comunicacional de radio privada considerada generalista, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional, y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados en el fin de semana a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan

sus derechos, presenten su voz, opiniones, intereses y puntos de vista, incentiven su autoestima o promocionen su integridad y respeto a su identidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro del fin de semana.

3. Se otorga tres (3) puntos por la inclusión de mecanismos que fomenten la interacción del medio con sus audiencias para el ejercicio de sus derechos a la comunicación e información.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales será calificado con cero puntos.

b) Planes

1. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.

2. Cuatro (4) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

ciudadana y promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidas a niñas, niños, adolescentes y jóvenes o grupos de atención prioritaria que promuevan la conciencia crítica respecto a la realidad social.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de contenido formativo/educativo/cultural, que garanticen la promoción de derechos colectivos, sociales y culturales.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de opinión, periodismo investigativo, formativos, educativos o culturales que traten temas de interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Capítulo 2

RADIO GENERALISTA PÚBLICA

Artículo 17. Radio Generalista Pública.- Es un medio de radiodifusión sonora que presta el servicio público de comunicación masiva en el marco de los objetivos expresados en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La radio pública es un lugar de encuentro para todas las audiencias, en la que se fomenta la conexión entre la ciudadanía y el interés general, con el fin de garantizar la diversidad cultural, ideológica y territorial.

Artículo 18.- El proyecto comunicacional de radio pública considerada generalista, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que hayan sido producidos con iniciativa

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 3

RADIO GENERALISTA PÚBLICA OFICIAL

Artículo 19. Radio generalista pública oficial.- Es un medio de radiodifusión sonora que presta el servicio público de comunicación social masiva creado por las Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los contenidos de la radio pública oficial deberán ser elaborados considerando las necesidades de los administrados y destinarán de forma prevalente, contenidos que reflejen la transparencia y rendición de cuentas de la gestión, así como temas de interés general de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 20. Parámetros de calificación.- El proyecto comunicacional de radio pública oficial considerada generalista, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que traten temas relacionados a la transparencia de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en temas de interés general y la rendición de cuentas periódica de la gestión institucional.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de contenido formativo/educativo/cultural que traten temas de relevancia pública o interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan el periodismo ciudadano, la comunicación pública, la participación e información comunitaria y difundan contenidos de interés de la comunidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos para los demás medios de comunicación, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.

2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 4

RADIO GENERALISTA COMUNITARIA

Artículo 21. Radio generalista comunitaria.- Es un medio de radiodifusión sonora que presta el servicio público de comunicación masiva, cuyos contenidos se construyen con la participación de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización a la que representa.

Los contenidos comunitarios serán construidos participativamente con los integrantes de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización correspondiente, con el fin de promover la organización social, cooperación internacional, la recuperación de la memoria social y el patrimonio cultural, la democratización de la cultura, el fortalecimiento de la identidad cultural, la divulgación del conocimiento, saberes y ciencias milenarias y la auto-representación, en el marco de los enfoques de igualdad.

Artículo 22. Parámetros de calificación.- El proyecto comunicacional de radio comunitaria considerada generalista, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes o grupos de atención prioritaria que promuevan sus derechos desde el contexto de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan el desarrollo local, la economía social y solidaria, el fortalecimiento de la democratización de

la cultura o la auto representación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas producidas con la participación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan la organización de los colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios

de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

SECCIÓN 2

RADIO TEMÁTICA O ESPECIALIZADA

Capítulo 1

RADIO TEMÁTICA O ESPECIALIZADA PRIVADA

Artículo 23.- Parámetros de evaluación.- El proyecto comunicacional de radio privada considerada temática o especializada, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 240 minutos, 120 minutos o 60 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional y con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 240 minutos, 120 minutos o 60 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional, y con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados en el fin de semana a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan sus derechos, presenten su voz, opiniones, intereses y puntos de vista, incentiven su autoestima o promocionen su integridad y respeto a su identidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro del fin de semana.

3. Se otorga tres (3) puntos por la inclusión de mecanismos que fomenten la interacción del medio con sus audiencias para el ejercicio de sus derechos a la comunicación e información

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Cuatro (4) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 2

RADIO TEMÁTICA O ESPECIALIZADA PÚBLICA

Artículo 24. Parámetros de evaluación.- El proyecto comunicacional de radio pública considerada temática o especializada, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que hayan sido producidos con iniciativa ciudadana y promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidas a niñas, niños, adolescentes y jóvenes o grupos de atención prioritaria que promuevan la conciencia crítica respecto a la realidad social.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 120 minutos, 60 minutos o 30 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de contenido formativo/educativo/cultural, que garanticen la promoción de derechos colectivos, sociales y culturales.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de opinión, periodismo investigativo, formativos, educativos o culturales que traten temas de interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 3

RADIO TEMÁTICA O ESPECIALIZADA PÚBLICA OFICIAL

Artículo 25. Parámetros de calificación.- El proyecto comunicacional de radio pública oficial considerada temática o especializada, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que traten temas relacionados a la transparencia de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en temas de interés general y la rendición de cuentas periódica de la gestión institucional.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas de contenido formativo/educativo/cultural que traten temas de relevancia pública o interés general con enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan el periodismo ciudadano, la comunicación pública, la participación e información comunitaria y difundan contenidos de interés de la comunidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 15 minutos,

7 minutos o 3 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan los derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 4

RADIO TEMÁTICA O ESPECIALIZADA COMUNITARIA

Artículo 26. Parámetros de calificación.- El proyecto comunicacional de radio comunitaria considerada temática o especializada, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes o grupos de atención prioritaria que promuevan sus derechos desde el contexto de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan el desarrollo local, la economía social y solidaria, el fortalecimiento de la democratización de la cultura o la auto representación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas producidas con la participación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 60 minutos, 30 minutos o 15 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 30 minutos, 15 minutos o 7 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan la organización de los colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.

2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

SECCIÓN 3

RADIO MUSICAL.

Capítulo 1

RADIO MUSICAL PRIVADA

Artículo 27. Parámetros de evaluación.- El proyecto comunicacional de radio privada considerada musical, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad en los Contenidos

1. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan derechos humanos o enfoques de igualdad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Veinte (20), diez (10) o cinco (5) puntos, si cumple con 15 minutos, 10 minutos o 5 minutos, respectivamente, en el caso de medios de carácter nacional, y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados en el fin de semana a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, que promuevan sus derechos, presenten su voz, opiniones, intereses y puntos de vista, incentiven su autoestima o promocionen su integridad y respeto a su identidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro del fin de semana.

3. Se otorga tres (3) puntos por la inclusión de mecanismos que fomenten la interacción del medio con sus audiencias para el ejercicio de sus derechos a la comunicación e información.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Cuatro (4) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

Capítulo 2

RADIO MUSICAL COMUNITARIA

Artículo 28. Parámetros de calificación.- El proyecto comunicacional de radio comunitaria considerada musical, será calificado con los siguientes parámetros:

a) Calidad de Contenido

1. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes o grupos de atención prioritaria que promuevan sus derechos desde el contexto de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

2. Doce (12), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos para los demás medios de comunicación, respectivamente, de tiempo aire de programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan el desarrollo local, la economía social y solidaria, el fortalecimiento de la democratización de la cultura o la auto representación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

3. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas producidas con la participación de los integrantes de la organización social, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

4. Once (11), seis (6) o tres (3) puntos, si cumple con 15 minutos, 7 minutos o 3 minutos en el caso de medios de carácter nacional, respectivamente y con 7 minutos, 4 minutos o 2 minutos de tiempo aire, respectivamente, para los demás medios de comunicación, destinados a difundir programas, microprogramas o cápsulas radiofónicas que promuevan la organización de los colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Los programas, microprogramas y cápsulas podrán repetirse a criterio del medio y se estimarán dentro del cálculo de tiempo aire.

Para otorgar el puntaje se considerará la programación transmitida dentro de la semana comprendida de lunes a domingo.

De no alcanzarse el mínimo establecido para estos numerales serán calificados con cero puntos.

b) Planes

1. Un (1) punto si presenta un plan de capacitación anual para editores, periodistas, y demás trabajadores de la comunicación sobre temáticas relacionadas con derechos humanos y enfoques de igualdad.
2. Tres (3) puntos si presenta un plan de capacitación anual para ciudadanas y ciudadanos que promueva la elaboración de contenidos con la ciudadanía, o estimule el conocimiento de la gestión de medios de comunicación social o permita el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las audiencias en el medio de comunicación social.

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOCIAL

Artículo 29. Criterios de Evaluación del Impacto Social que se proyecta generar.- El Impacto social se evaluará

considerando la totalidad de la parrilla de programación presentada en el proyecto comunicacional, el análisis determinará el impacto social positivo que se proyecte generar, para lo cual se considerarán los siguientes parámetros:

- a) **Promoción de derechos humanos:** Consiste en que la programación propuesta en el proyecto comunicacional promueva el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos humanos en los diferentes tipos de audiencias. Para lo cual se considerarán los programas que fomenten e informen a sus audiencias los derechos humanos que les asisten, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales.
- b) **Promoción de los enfoques de igualdad:** Consiste en que la programación propuesta en el proyecto comunicacional, impulse, proteja y garantice el respeto a los principios de igualdad, inclusión y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. De esta forma se considerarán los programas que promuevan o generen conciencia crítica sobre la igualdad de género, la equidad intergeneracional, los derechos colectivos, la igualdad de personas con discapacidad y los derechos de las personas en situación de movilidad.

Para efectos de la evaluación y en todos los casos, se declarará en la sinopsis de cada programa, microprograma o cápsula, el impacto social que se proyecta generar.

TÍTULO VI

DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y LA AUTORIZACIÓN DE FRECUENCIAS TEMPORALES

Artículo 30. Calificación de proyecto comunicacional para los sistemas de audio y video por suscripción.- Para calificar los proyectos comunicacionales en los sistemas de audio y video por suscripción que operan un canal propio, se considerarán los parámetros establecidos en el presente Reglamento para televisión de señal abierta, considerando los parámetros establecidos para cada tipo de medio.

Artículo 31. Frecuencias temporales.- Para los casos en que se solicita la adjudicación de frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, así como en otros supuestos determinados en la normativa vigente, la calificación se realizará bajo los mismos parámetros establecidos para la televisión de señal abierta, considerando el tipo de medio.

TÍTULO VII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO COMUNICACIONAL

Artículo 32. Informe.- En cualquier momento de la concesión, las personas naturales o jurídicas podrán, individual o colectivamente, denunciar el incumplimiento de los objetivos del proyecto comunicacional de un medio de comunicación social.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es competente para elaborar la resolución que contiene el informe correspondiente, el cual pondrá en conocimiento de la autoridad de telecomunicaciones para el inicio del trámite respectivo, de conformidad con el artículo 112 numeral 9 de la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas.

Para la presentación de denuncias se aplicarán los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 8 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Artículo 33. Notificación e impugnación.- Tanto el informe vinculante para la adjudicación o autorización manifestadas en el presente Reglamento, así como el informe de incumplimiento del Proyecto Comunicacional expresado en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, serán notificados al solicitante o concesionario respectivamente, en el domicilio físico o electrónico señalado para el efecto.

Una vez notificado el solicitante o concesionario, en el término de tres días, podrá recurrir a las instancias correspondientes, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en sede administrativa o al juez competente en sede judicial, cuando considere que se han afectado sus derechos.

En sede administrativa, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación iniciará el procedimiento establecido en la normativa vigente sobre la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución CORDICOM-PLE-2015-057, del 22 de junio de 2015, que contiene el “Reglamento que establece los parámetros de calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción en los casos previstos en la ley”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los proyectos comunicacionales presentados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones antes de la vigencia de la presente resolución continuarán con el trámite previsto en la normativa vigente a la fecha de su presentación, sin embargo, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación podrá requerir las aclaraciones o actualizaciones necesarias al proyecto comunicacional, con la finalidad de precautelar el cumplimiento de la Constitución y normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Notifíquese con la presente Resolución a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y al Ministerio de Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los seis días del mes de octubre del dos mil quince.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

f.) Eduardo Almeida, Secretario General.

CORDICOM.- CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria/o General.- Fecha: 08 de octubre de 2015.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que El Art. 3 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que El Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que El Art. 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Que el Art. 240 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, Distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que El Art. 264 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que El Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que El Art. 488 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

Que El Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

LA ORDENANZA DE SERVIDUMBRES REALES DEL CANTÓN CALVAS.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto planificar, regular e imponer las servidumbres reales en su territorio cantonal en los casos que considere necesario según la planificación y ordenamiento territorial de la institución.

Art. 2.- De oficio o a petición de parte, el ejecutivo cantonal mediante resolución podrá imponer servidumbres reales en todo el cantón, en los casos que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

Si excediere del diez por ciento, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en el avalúo municipal, para lo cual se realizara un nuevo avalúo conforme a las reglas del Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Para la realización de los diferentes proyectos que consten en los planes de ordenamiento territorial, el ejecutivo municipal coordinará con los propietarios de terrenos, sean estos personas naturales o jurídicas, que hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o que, tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización en las siguientes proporciones:

a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones.

Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en el avalúo y catastro municipal actualizado según las reglas del Art. 449 del COOTAD; y,

b) Cuando se trate de fraccionamientos, a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de la superficie total.

Art. 4.- Previo a la imposición de servidumbres de acueductos para la conducción de aguas lluvias, claras o servidas, servidumbres de tránsito, servidumbres reales o la imposición de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector que se han de ejecutar obras municipales de urbanización; la dirección de la municipalidad, la empresa pública o el gobierno parroquial requirente, solicitará al ejecutivo cantonal motivadamente la constitución de dicho gravamen, ante lo cual el alcalde o alcaldesa, en base a las necesidades institucionales dispondrá que las Direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales presente el levantamiento topográfico de cada terreno afectado, en donde se especificará el área a ocuparse y se determinará el porcentaje que corresponde a dicha área con relación a toda el área del predio; también deberá determinarse en el informe el o los propietarios y/o posesionarios, para lo cual coordinarán con la Jefatura de Avalúos y Catastros y el Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Calvas.

Cuando el pedido venga de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Calvas (EP-EMAPAC) deberá contener los documentos que estipula el inciso anterior.

Art. 5.- Una vez que se cuente con el informe que se refiere el artículo precedente, el Alcalde o Alcaldesa hará conocer al o a los propietarios y al o a los posesionarios sobre la futura imposición del gravamen, quienes podrán presentar en un término de 48 horas por escrito sus objeciones, con ellas o ante la rebeldía que se considerarán al momento de elaborar la resolución con la que se imponga o niegue

la servidumbre o la sesión gratuita del terreno, la misma que será debidamente notificada a los propietario o poseionarios de los predios afectados.

Art. 6.- El o los propietarios y el o los poseionarios en el término de tres días podrán impugnar ante el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas la constitución de servidumbres en sus terrenos o la cesión gratuita según corresponda. Concedida dicha apelación el Concejo resolverá en segunda y definitiva instancia. La resolución ejecutoriada, sea de primera o segunda instancia que imponga el gravamen será inscrita protocolizado en una notaría e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón para los efectos de Ley.

Art. 7.- Inscrito el gravamen en el Registro de la Propiedad del Cantón, se señalará fecha no mayor de tres días hábiles para que el o los propietarios y el o los poseionarios de los predios afectados hagan la entrega material del área requerida. Caso contrario corresponderá al comisario municipal con auxilio de la policía municipal y la policía nacional hacer la entrega a costa de o los propietarios y del o los poseionarios, sin perjuicio de una multa de cinco remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general contra quienes se nieguen a realizar la entrega material.

Art. 8.- En caso de que la entrega material sea realizada por el Comisario Municipal las cercas y demás materiales serán depositadas en las dependencias de la municipalidad para el posterior retiro de parte del o, los propietarios y del o los poseionarios.

Disposiciones Generales

1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas será responsable de realizar la infraestructura y cercas necesarias que no impliquen daño a los propietarios o poseionarios de los predios afectados.

Disposición Derogatoria.

1.- Deróguese toda estipulación que se oponga y esta contraria a la presente ordenanza.

Disposición Final

La presente ordenanza entrara en vigencia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, a los doce días del mes de agosto del año 2015

f.) Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Alcalde del Cantón Calvas.

f.) Ab. Byron Paul Ludeña Torres, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Que “LA ORDENANZA DE SERVIDUMBRES REALES DEL CANTÓN CALVAS”, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, los mismos que se llevaron a cabo en la sesión ordinaria de fecha jueves cuatro de agosto del 2015, y sesión ordinaria de fecha miércoles doce de agosto del 2015.

f.) Ab. Byron Paul Ludeña Torres, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los catorce días del mes de agosto del 2015, a las 08H30, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente Ordenanza al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ab. Byron Paul Ludeña Torres, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCIÓN.- Cariamanga, a los catorce días del mes de agosto del año 2015, en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la “LA ORDENANZA DE SERVIDUMBRES REALES DEL CANTÓN CALVAS”.

f.) Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- Cariamanga, a los catorce días del mes de agosto del año 2015, en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la “LA ORDENANZA DE SERVIDUMBRES REALES DEL CANTÓN CALVAS”. Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial del Ecuador y página web del Municipio de Calvas.

f.) Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los catorce días del mes de agosto del 2015, a las 16H30.- Proveyo y firmó los decretos que anteceden el Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Alcalde del Cantón Calvas.- Lo certifico.

f.) Ab. Byron Paul Ludeña Torres, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

Imagen

